

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N°. 2377

76001 4003 030 2020-00092-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En vista que **BANCOLOMBIA S.A.** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra de la garante **LEIDY BRILLID ROA PEÑA**; esto es, la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA Y TRANSPORTES DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Juan Sebastián Villamil Rodríguez.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2342
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente para que obre y conste constancia de pago del título judicial por concepto de indemnización ofrecida al extremo pasivo por valor de \$247.500, aportada por el poderhabiente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2192

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente, se avizora que la parte ejecutante ha omitido efectuar la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; así las cosas, y como quiera que la se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante; esto es, practicar las aludidas medidas sobre la propiedad de los bienes de la demandada, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a fin de que se materialice las medidas cautelares decretadas mediante auto S/N de 24 de julio de 2020, so pena de tener por desistidas dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2398

C.U.R. 760014003030-2020-00166-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha emitido oficio informando sobre la imposibilidad de atender la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, misma que se agrega al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado requerir al pagador de CONSTRUMARS S.A.S., a fin de que se pronuncie sobre la medida previa decretada a través de auto No. 772 del 7 de julio de 2020; petitum la cual, por tornarse procedente, se procederá a requerir al prenombrado pagador.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte actora, oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a través del cual informa las razones de imposibilidad de atender la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaría remítase el aludido oficio a la poderhabiente de la parte demandante a través de correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de **CONSTRUMAR SAS** a efectos de que se sirva atender el oficio No. 1682 de 17 de julio de 2020, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar ordenada dentro del asunto de la referencia a través de auto No. 772 del 7 de julio de 2020. Por Secretaría remítase nuevamente el referido oficio al pagador de la sociedad CONSTRUMAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con un estilo cursivo y fluido.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2280
C.U.R. 760014003030-2020-00173-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte actora ha aportado certificación para la diligencia de notificación personal de la demandada, efectuado el día 4 de febrero de 2021, con resultado negativo, mismo que se agregará al expediente para que obre conste.

No obstante lo anterior, encuentra esta Judicatura que, si bien en la comunicación remitida al extremo pasivo al tenor de lo consagrado por el artículo 291 del Código General del Proceso, se señala la dirección física del Juzgado, no se avizora que se haya plasmado la dirección del correo electrónico de este Despacho, como medio para que proceda igualmente su notificación, ello teniendo en cuenta que ese es uno de los canales con que también cuenta el Juzgado para el efecto; razón por la cual, resulta pertinente requerir a la parte actora a fin de que proceda a incluir el correo electrónico de esta Agencia Judicial en el escrito de la aludida comunicación.

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada DIANA MARCEL DIAZ ZAPATA, allegada por la parte demandante, informando que resultó negativa de acuerdo a certificación emitida por la empresa Servientrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que proceda a incluir en el escrito de comunicación para la notificación personal de la demandada la dirección de correo electrónico de esta Agencia Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2027

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00276-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección Carrera 27 F No. 72W-245 de esta ciudad, a la demandada JOYS GARCIA LARA¹, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 25 de octubre de 2020 y 25 de marzo de 2021 respectivamente.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado a la prenombrada demandada bajo la modalidad de aviso el día **26 de marzo de 2021**².

En tal sentido, se encuentra agotado el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa aún pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada.

¹ 06InformeNot291AportaDireccion; 07EnvioNotificacion292

² Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **JOYS GARCIA LARA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago S/N de 28 de julio de 2020³.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

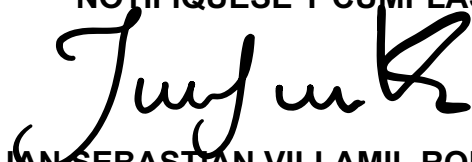
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

³ 05AutoLibraMandamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2132

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00323-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha los ejecutados **JOHANA LORENA MONTILLA CORAL y ALEJANDRO BRICEÑO MESA**, se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, que reposa en el archivo No. 06 del expediente digital¹, quienes dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la señora AMPARO ACOSTA ROSAS pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N fechada a 20 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra **JOHANA LORENA MONTILLA CORAL y ALEJANDRO BRICEÑO MESA** en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

¹ 06AportaNotificacion292

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **JOHANA LORENA MONTILLA CORAL y ALEJANDRO BRICEÑO MESA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N fechada a 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1442
C.U.R. 760014003030-2020-00411-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del extremo demandado, dirigido a la sociedad Brisas del Bosque LTDA, a la dirección 6F #51-11, con resultado negativo, en tanto se señala como observación *"LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA"*¹, misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo, se vislumbra que la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual consta la inscripción de la presente demanda², y las fotografías de la valla fijada en el mismo; no obstante, dado que las aludidas fotografías no permiten visualizar su contenido, esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a aportar nuevamente una fotografía que permita determinar con nitidez la aludida valla.

De otra parte, se avizora que se han aportado oficios de diferentes entidades, a través de los cuales han emitido pronunciamientos respecto del asunto de la referencia, los cuales se agregarán al expediente y serán puestos en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la sociedad Brisas del Bosque LTDA, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que se evidencia que la misma no fue efectiva, toda vez que tiene como observación *"LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA"*.

¹ Folio 2 del expediente digital 18AportaNotificacion

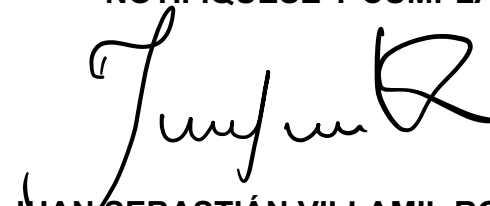
² 27ConstanciaInscripcion

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en cual consta la inscripción de la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a aportar nuevamente las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada oficios procedentes que la UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, IGAC, ALCALDIA DE CALI, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria envíese la aludida documentación a través de correo electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2503
76001 4003 030 2020-00461- 00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el expediente, el juzgado encuentra que **RF ENCORE S.A.S.** ha omitido efectuar la notificación de **RAMIRO AGUDELO ROJAS**, a pesar de que en los proveídos emitidos el 2 de marzo – archivo 7- y el 14 de mayo -archivo 10 -, ambos de esta anualidad, se ordenó a la parte ejecutante que notifique a su contraparte, pues reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes, notifique¹ a **RAMIRO AGUDELO ROJAS**, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a **RF ENCORE S.A.S.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique² a **RAMIRO AGUDELO ROJAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ La solicitud de emplazamiento fue negada – auto N° 698 del 2 de marzo de 2021–.

² La notificación deberá efectuarse teniendo en cuenta la observación efectuada en el auto N° 698 del 2 de marzo de 2021 y reiterada en el proveído N° 1207 del 14 de mayo de 2021.

nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2343
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00500-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico **jairo.viteri@hotmail.com** dirigida al extremo pasivo el día 14 de abril de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 260 fechada a 28 de enero de 2021², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra ALVARO VITERI en los términos del señalado en este proveído.

¹ " **ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

² 06AutoLibraMandamiento

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALVARO VITERI, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 260 fechada a 28 de enero de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO TREINTA CIVIL



PÚBLICO
MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2119
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00518-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en contra de la demandada; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultados¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2, 3 P.H**, en contra de **MARIA EDITH CRUZ GALLEGO** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

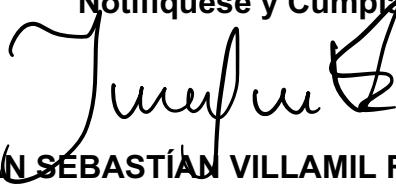
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto **No. 4T452 del 14 de diciembre de 2020**. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

¹ 05MemorialSubsanaDemanda

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2292

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00569-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA y MARIAN TELLEZ CUBILLOS, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a **ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA** y **MARIAN TELLEZ CUBILLOS**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1936
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00606-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, siendo procedente, requiere se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Bajo ese contexto, resulta menester tener en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 del compendio procesal establece dentro de las reglas de las disposiciones para la efectividad de la garantía real, la siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En el presente asunto, se tiene que aún no se encuentra practicado el embargo el bien gravado con hipoteca, al tenor de la norma en cita por cuanto precisamente la memorialista presentó solicitud de corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se comunican las medidas cautelares decretadas, por lo cual no resulta oportuno seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SIN LUGAR a seguir adelante la ejecución, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

TERCERO: ORDENAR por secretaría la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se comunican las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial del extremo ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1756
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, ha presentado solicitud de sustitución de poder, para efectos de que se reconozca como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán; no obstante, se avizora que es la prenombrada profesional a quien se le reconoció personería Jurídica para actuar como poderhabiente de la parte actora mediante auto No. 1041 de 8 de abril de 2021, razón por la cual no resulta procedente acoger la solicitud ahora impetrada.

Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de sustitución de poder elevada por el abogado Cesar Monsalve Angarita, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1756
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, ha presentado solicitud de sustitución de poder, para efectos de que se reconozca como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán; no obstante, se avizora que es la prenombrada profesional a quien se le reconoció personería Jurídica para actuar como poderhabiente de la parte actora mediante auto No. 1041 de 8 de abril de 2021, razón por la cual no resulta procedente acoger la solicitud ahora impetrada.

Puestas, así las cosas, se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de sustitución de poder elevada por el abogado Cesar Monsalve Angarita, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2045

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-000238-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, recuérdese que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARCOIRIS** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CARMEN DEL SOCORRO GALLEGO BALLESTEROS**.

En ese entendido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la certificación que reposa a folio 16 del expediente digital¹, expedida por la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante², la cual se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29³, y 48⁴, de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal⁵, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutante y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”⁶, 84 “anexos de la demanda”⁷ y 89 “Presentación de la Demanda”⁸ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora **CARMEN DEL SOCORRO GALLEGO BALLESTEROS** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL**

¹ Folio 16 del expediente digital 03Demanda

² Fol. 15 del archivo adjunto 03Demanda Certificado de Personería Jurídica expedido por la Alcaldía de Cali- Valle.

³ “los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...)”.

⁴ “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...) La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará sujeta al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Resaltado del Juzgado)

⁵ el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁶ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

⁷ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁸ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

PLAZA ARCOIRIS, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESI M/CTE (\$16.194)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **DICIEMBRE de 2019**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de enero de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
2. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **ENERO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 2.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de febrero de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
3. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 3.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de marzo de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
4. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **MARZO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
 - 4.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de abril de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
5. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **ABRIL DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

- 5.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de mayo de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
6. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **MAYO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 6.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de junio de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
7. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$242.320)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **JUNIO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 7.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de julio de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
8. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **JULIO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 8.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de agosto de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
9. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 9.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de septiembre de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
10. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

- 10.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de octubre de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
11. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **OCTUBRE DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 11.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de noviembre de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
12. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 12.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de diciembre de 2020** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
13. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2020**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 13.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de enero de 2021** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
14. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **ENERO DE 2021**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 14.1. Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de febrero de 2021** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
15. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2021**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.

- 15.1.** Por los intereses moratorios, liquidados por la parte demandante desde el **1 de marzo de 2021** hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal permitida.
- 16.** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000)** por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de **MARZO DE 2021**, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.
- 17.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: TENER como abono a las sumas de dinero anteriormente descritas, los rubros que se señalan a continuación, según afirmación expresa de la parte demandante en el libelo de demanda: \$468.126, en el mes de enero de 2020; \$1.700.000 en el mes de junio de 2020 y \$373.000 en el mes de julio de 2020.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. 302.409 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 2364
C.U.R. 760014003030-2021-00249-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada Judicial de la parte actora aportó certificación para la diligencia de notificación personal del demandado, con resultado fallido, a la dirección calle 11 # 4-42 oficina 327; según constancia de devolución emitido por la empresa de correo Servientrega, cuya observación obedece a *“LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA # CALLE 11 OESTE CON 24 C1”*, misma que se agregará al expediente para que obre y conste.

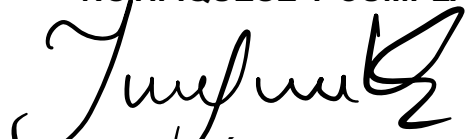
De otro lado, se tiene que la poderhabiente de la parte actora, informó que con ocasión a la actualización de datos efectuada por el demandado ante la entidad ejecutante, obtuvo la nueva de dirección de notificación del demandado, esto es, wilgen.martinez3233@gmail.com; razón por la cual se procederá a autorizar dicha dirección para los actos de notificación que deban remitirse dentro del asunto de la referencia al extremo pasivo.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la citación de notificación personal del demandando con resultado fallido a la dirección calle 11 # 4-42 oficina 327, según constancia de devolución emitido por la empresa de correo Servientrega, aportados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: AUTORIZAR que los actos de notificación del demandado **WILGEN MARTINEZ VALENCIA** se remitan a la dirección electrónica wilgen.martinez3233@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2444
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00261-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado a 20 de mayo de 2021, notificado en estados del 21 del mismo mes¹, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia, para efectos de que la parte subsanara las falencias allí indicadas en el término de (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del proveído.

En tal sentido encontramos que el término con el que contaba la parte para subsanar la demanda, vencía el día 28 de mayo de 2021, no obstante, la parte actora presentó la subsanación del libelo de demanda el día **31 de mayo de 2021**², por lo que tal actuación se considera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 04AutoInadmite

² 06Anexo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2152

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00290-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **WILLIAM CUADROS BARONA** en calidad de heredero del causante **GERARDO CUADROS CAICEDO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencia que persisten ciertas falencias a saber:

1. Encuentra esta Judicatura que, si bien el solicitante aduce en el hecho segundo que el causante tuvo una unión, es lo cierto que, no se señala con claridad y precisión la clase de unión y la persona con quien se haya causado la misma; razón por la cual, resulta pertinente que la parte actora precise con claridad tal circunstancia.
2. De igual forma, se resalta lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de la calidad en que actúan las partes: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.(Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, si bien la parte actora solicita que se declare como herederos del causante a los descendientes de Gerardo Cuadros Barona y María Isabel Cuadros Barona; es decir, Yenny, Diana, Katherine, Gerardo y Leidy Cuadros Arboleda y Eliana Cambindo Cuadros; se avizora que se ha omitido aportar prueba del estado civil de aquellos al tenor de la norma en cita; razón por la cual, resulta pertinente que la parte actora allegue los respectivos registros civiles de los prenombrados herederos.

3. Evidencia este Despacho que, sucintamente en la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-968044**¹, existe afectación a patrimonio de familia en favor de **BARONA DE CUADROS OMAIRA**, CUADROS BARONA GERARDO, CUAROS VARONA MARLENE y CUADROS BARONA OMAIRA; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora a efectos de que informe si la primera es heredera determinada del de cujus.

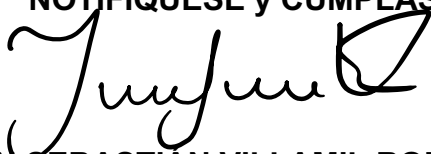
Conforme a ello, en caso de que BARONA DE CUADROS OMAIRA ostente alguna calidad de las que trata el artículo 1312 del código civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, se hace necesario que el solicitante corrija el escrito de demanda y la incluya en la misma, indicando de manera expresa su dirección.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Folio 18 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2447

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00340-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **HECTOR FABIO GONZALEZ RAMIREZ, MARTHA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ, NELSON GONZALEZ, LILIANA GONZALEZ RAMIREZ y HAROLD GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de herederos de los causantes **ASCENCION MOSQUERA VIUDA DE GONZALEZ y ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos se evidencian ciertas inconsistencias a saber:

1. Preceptúa el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; en ese sentido, dentro del asunto de marras se avizora que al poderhabiente de la parte actora le otorgaron poder para iniciar proceso de sucesión intestada de los causantes ASCENCION MOSQUERA VIUDA DE GONZALEZ y ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA; empero, en el escrito demanda se solicita como declaraciones *“Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ASCENCION MOSQUEM VIUDA DE GONZALEZ”*, pero nada se manifiesta respecto del causante ANTONIO JOSE GONZALEZ MOSQUERA; razón por la cual esta Judicatura estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad.
2. Dentro del hecho 5 del libelo introductor se señala: *“(…) en vista de que el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, el otro hijo de la causante no aparece **y los presuntos hijos no han querido realizar la sucesión de mutuo acuerdo**, Por este motivo mis mandantes se ven con la obligación de realizar la sucesión por el trámite judicial”*; (subrayado y negrita fuera de texto); sin embargo, se omite precisar el nombre de quienes afirma la parte actora *“los presuntos hijos”*, o la razón por la cual los denomina en tal sentido; circunstancia que igualmente resulta conveniente que sea precisada por la parte actora.

3. Dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda es que: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; empero la parte actora dentro del sub examine indica como hecho OCTAVO *“Mis mandantes, me informan de que uno de los presuntos herederos del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ, quien estaba viviendo en la casa de habitación objeto de esta sucesión, la vendió a un tercero, quien está en posesión del bien inmueble..”*; (subrayado y negrita fuera de texto); circunstancia que no resulta totalmente determinada, pues como se observa, no se señala el nombre del presunto heredero; pero además se omite argumentar el sustento factico de la supuesta venta del inmueble identificado con folio de matrícula 370-385395 a quien determina como *“un tercero”*; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora esclarezca tal hecho, al tenor de lo contemplado en la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ